



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0061.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica
Demandante/Accionante: Colombia Energy Climate Corporation S.A.S.
Demandado/Accionado: La Nación - Agencia Nacional De Tierras (ANT), Aguas De Cartagena S.A. ESP e Indeterminados
Radicación No. 13836310300120220006300

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de: “falta de competencia” propuesta por la apoderada judicial de la demandada Agencia Nacional De Tierras (ANT).

I. ANTECEDENTES.

Habiendo sido admitido el asunto con auto del 31 de agosto de 2.022 (Archivo 32Auto Admite 13836310300120220006300), y habiendo presentado las respectivas contestaciones La Nación - Agencia Nacional De Tierras (ANT) y Aguas De Cartagena S.A. ESP, se resolvió en ese sentido mediante auto del 17 de enero de 2.023, en tanto que para los indeterminados se procedió a designarles Curadora Ad Litem.

Formulada excepción previa de “falta de competencia” por la apoderada judicial de la Agencia Nacional De Tierras (ANT), se dispuso su traslado con fijación en lista No. 041 del 7 de septiembre de 2.023, sin que se verificara que la parte demandante hubiera hecho pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo conceptuado en la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, mediante AC 140-2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-0320-00 del 24 de enero de 2.020, discutida y aprobada en sesión del 27 de noviembre de 2.019, Magistrado Sustanciador Alvaro Fernando García Restrepo, que en tarea de unificar jurisprudencia, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi – Antioquia, para conocer del juicio verbal de imposición y servidumbre eléctrica, en la referida decisión, el Alto Tribunal estableció que:

... "Como fundamento de tal deducción, se ha dicho que "Esta Corte, ha remediado el dilema con el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, conforme el cual 'es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes', estableciendo que en todos los trámites en donde participe un organismo de ese linaje [público] habrá de preferirse su 'fuero personal' (...) tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley determina que es el fuero personal el que prevalece (...) [e]n ese sentido, la prevalencia contemplada en el artículo 29 mencionado lo que establece es un beneficio a favor de uno de los litigantes; de suerte que, ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia se privilegia su status" (CS J AC120-2019, citada en AC250-2019 y AC321 - 2019)12, En virtud de lo anterior y frente a los supuestos en que eventualmente podría predicarse el principio de la perpetuatio jurisdictionis, se ha expuesto que "siendo el fuero subjetivo y además exclusivo, no podía aplicarse el principio legal de la perpetuatio jurisdictionis, con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión" (CS J AC2313 - 2019)

Concluye la sala Civil:

... "De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; si embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente"

y además procedió a unificar la jurisprudencia en los siguientes términos:

... "Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso."



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

En este orden, atendiendo a que Agencia Nacional De Tierras (ANT), es una entidad estatal, de naturaleza especial, del sector descentralizado perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien se identifica con el NIT No. 900.948.953-8, en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación, en consideración a su naturaleza jurídica de entidad de carácter público, debe darse prevalencia al factor subjetivo de competencia, previsto en la regla 10 del artículo 28 del Código General del Proceso y no al fuero real contenido en la regla 7 de la misma disposición normativa, es decir, que la atribución para conocer del presente proceso, so pena de nulidad de la sentencia que se emita, radica en el Juez del domicilio de la referida entidad demandada.

Siendo así y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en la providencia citada, todas las actuaciones son válidas, salvo la sentencia que eventualmente se hubiera proferido en el proceso, en razón de ello, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, atendiendo al domicilio de la demandada Agencia Nacional de Tierra ANT y la cuantía del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

3

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la demandada **Agencia Nacional De Tierras (ANT)** denominada "Falta de competencia", de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REMITASE el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá a través de la Oficina Judicial - Sección Reparto- por ser de su competencia.

CUARTO: DÉJENSE las constancias del caso. Désele salida a través del aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29455b0ab96f8dc0c22631853300276c2668fec6bd2f81c80a1911b31f83d52**

Documento generado en 09/02/2024 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>